



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – BOLIVAR**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	13001-31-03-007-2019-00459-00 (acumulada 3)
DEMANDANTE	UNIDAD INTEGRAL DE SALUD-UISALUD IPS S.A.S.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho señor juez, el presente proceso pendiente de resolver solicitud de requerimiento. Provea usted.

Cartagena, 09 de febrero de 2022.

**LUZ ELENA VERGARA GONZÁLEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO.** Cartagena, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a lo solicitado por la parte ejecutante para que se requiera al **BANCO DE OCCIDENTE**, para que este dé de cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto del 24 de enero de 2022, comunicada mediante oficio No. 13 de 2022.

Al respecto el **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante Oficio No. GBVR 2200311, de fecha 31 de enero de 2022, en la que da respuesta al oficio del oficio No. 13 de 2022, *que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del párrafo art.594 del Código General del Proceso.*

En este orden de ideas, es procedente lo solicitado por la parte actora y con la finalidad de dar claridad al **BANCO DE OCCIDENTE**, se le informa a dicha entidad que, la demanda de la referencia se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, es pertinente recordar que, el principio de inembargabilidad la Corte Constitucional ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y
3. **Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.** Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los

modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. (negrillas y subrayados propios).

En ese orden de ideas, y en virtud de que las obligación contenida en las facturas que fungen como recaudo ejecutivo, son derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable), por lo tanto, se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues, la misma cautela nace de **una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, que para el caso en concreto tienen como fuente la prestación de saneamiento básico por parte del demandante, como una actividad a la cual están destinados los recursos recibidos por la parte demandada como es el servicio saneamiento básico, tal actividad es destinataria de dichos recursos públicos, sin perder de vista que el proceso de la referencia tiene sentencia debidamente ejecutoriada, por lo tanto, en el presente asunto se encuentra en 2 causales de excepciones de inembargabilidad, por ende las medidas cautelares decretadas es procedente, de conformidad a las sentencias C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras y providencias de la Corte Suprema de Justicia CSJ STC16197-2016, 9 de noviembre 2016, rad. 2016-03184-00, CSJ AP4267-2015, 29 de julio 2015, rad. 4401 y STC7397-2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INFORMAR** al **BANCO DE OCCIDENTE**, que debe dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de enero de 2022, comunicada mediante oficio No. 13 de 2022., por lo tanto, proceder de conformidad con lo ordenado en los oficios de embargo y poner a disposición de los procesos de la referencia las sumas retenidas en la cuenta del juzgado del Banco Agrario, por cuanto, la medida cautela decretada, en efecto, se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, tal como ya se dijo, esto es, que la misma cautela nace de una serie de obligaciones reclamadas que tienen como fuente la prestación de salud por parte del demandante, como una actividad a la cual están destinados los recursos recibidos por la parte demandada como es el servicio de salud. Lo anterior de conformidad a las sentencias C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras y providencias de la Corte Suprema de Justicia CSJ STC16197-2016, 9 de noviembre 2016, rad. 2016-03184-00, CSJ AP4267-2015, 29 de julio 2015, rad. 4401 y STC7397-2018. Por ende, sírvase poner a disposición los recursos congelados de las sumas retenidas en la cuenta del juzgado del Banco Agrario.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia mediante Estado Electrónico, en el Portal Web de la Rama Judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Marmolejo Peynado  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41817e81187b62cd2be83692fbeat91d8299a7823e5c81f74c3af1d014ec55c0**

Documento generado en 09/02/2022 02:00:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**